

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 507
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00079-00

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el señor MITCHELL FABIÁN MOSQUERA OREJUELA, por intermedio de apoderado judicial, demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor LEWIS MOSQUERA VICTORIA.

Sea lo primero aclarar que como se indicó en el auto inadmisorio del presente proceso, la demanda debió dirigirse contra la menor de edad A.M.M., representada por su madre, la señora VANESSA MONDRAGÓN PALOMEQUE, lo cual el apoderado no cumplió, sin embargo se observa documento signado por la referida señora como anexo en el escrito genitor y en la subsanación donde manifiesta que autorizó para la toma de muestra de ADN por cuanto el demandante es el padre de la menor y es una situación por ellos conocida, empero que fue registrada como hija del señor LEWIS MOSQUERA VICTORIA, abuelo paterno, con fines médicos, y además porque el señor Mitchell tuvo que viajar a los Estados Unidos.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda y su subsanación a la señora VANESSA MONDRAGÓN PALOMEQUE, no obstante, se encuentra como anexo un documento suscrito por la referida señora en el que confirma sus datos de notificación y el destinatario de ese escrito es este despacho judicial y específicamente el proceso de impugnación instaurado.

Pese a lo anterior, haciendo un estudio de la demanda, se observa que reúne los requisitos básico formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y ss., 368 y ss. del Código General del Proceso y arts. 213 y ss. del Código Civil y normas concordantes de la Ley 75/68 y 1060/06; se acompaña la demanda con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento de la menor y Poder con el que actúa el apoderado.

Se aportó con la Demanda Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la que será tenida en cuenta en el alcance que la ley establece, previo el traslado de esta, para los efectos previstos normativamente.

Respecto de la solicitud de designación de curador para la menor de edad en aplicación de lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P., relíevase que este evento se presentará sólo cuando el menor sea demandado o tenga que accionar contra uno de sus representantes legales y el otro esté impedido para representarlo. En este caso al tenor del art. 403 ibidem, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo; este último representado legalmente por su madre la señora Vanessa Mondragón Palomeque, por lo que deberá negarse la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, señores **LEWIS MOSQUERA VICTORIA** y **VANESSA MONDRAGÓN PALOMEQUE**, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley.
- TERCERO: **CORRER** Traslado de la **PRUEBA CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN** aportada con la demanda, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado para la eventual contestación de la demanda.
- CUARTO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de designación de curador para la menor de edad, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia delegadas ante el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214fc729d355b53dbabb4497109e9cd27ead83f6c135606188c655f9a5afec5**

Documento generado en 30/03/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>